



Radicado ANM No: 20191200272021

Bogotá, D.C., 06-09-2019 12:18 PM

Señor

MANUEL TIBERIO

**RESERVADO**

...encio, Meta

**Asunto:** Su solicitud de consulta recibida con radicados 20195500868672 y 20191000371232 relacionada con servidumbre minera.

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Ahora bien, en atención a su solicitud de consulta, en la que plantea una serie de inquietudes referentes a la servidumbre minera, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

1. **¿Cuál es el trámite para imponer una servidumbre minera sobre un predio privado, cuánto tiempo contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional tiene el titular para solicitarla?**

En relación con el procedimiento para la imposición de una servidumbre minera, el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1955 de 2019, (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), dispone que éste será el previsto en la Ley 1274 de 2009<sup>2</sup>.

En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, para imponer una servidumbre minera deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, bajo el entendido que fueron derogadas todas aquellas normas que le son contrarias y que las disposiciones allí contenidas se integran a la legislación minera, trazando las pautas que propician

<sup>1</sup> Ley 1955 de 2019. "Artículo 27. Servidumbre Minera. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras"

*J*



el cumplimiento de los deberes y fines del Estado.

Ahora bien, en relación con el tiempo que tiene el titular minero para solicitar la servidumbre minera, el artículo 169 de la Ley 685 de 2001 dispone que *las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la licencia ambiental, si esta fuere necesaria, todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.*

Es decir que, el titular minero puede solicitar la servidumbre minera desde el momento en que el título fue inscrito en el Registro Minero Nacional y en cualquiera de las etapas en las que se encuentre el título minero, esto dependerá de la necesidad que presente en el desarrollo de las actividades mineras y de los acuerdos a los que llegue con el propietario o poseedor del predio.

2. **¿La existencia de un título minero puede afectar la propiedad privada por estar incluida dentro del polígono del contrato de concesión?**
3. **¿El propietario de un predio pierde las facultades de disposición sobre su propiedad cuando esta es parte del área de un título minero?.**
4. **¿En el caso de que el programa de trabajos y obras del título minero hayan establecido un sistema de explotación de Dársenas, el cual se realiza en el cauce del río y mi predio queda en una terraza aluvial, es posible establecer una servidumbre?**

Como quiera que estos interrogantes están relacionados entre sí, y contienen unidad de materia, se dará respuesta a los mismos de manera conjunta.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, al ser el subsuelo y los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, éste podrá intervenir en su explotación, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, entre otros.

En ese sentido, el Estado colombiano está facultado por la Constitución para que en procura del interés general y en cumplimiento de la función de utilidad pública consagrada en el artículo 58 superior, previa disposición legal, intervenga en la explotación de recursos, entregando áreas en concesión para la exploración y explotación de minerales a través de títulos mineros, actividades que deben ceñirse a lo establecido en el marco normativo minero ambiental de orden constitucional, legal y reglamentario.

En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 685 de 2001, Código de Minas, norma que se encarga de regular la relación jurídica del Estado con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y

*J*



promoción de los minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo.

El artículo 5 de la referida norma dispone que los minerales yacentes en el suelo o el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, situación que se afianza en virtud de la presunción legal contenida en el artículo 7 sobre la propiedad del Estado colombiano de los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo, propiedad que de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 685 de 2001<sup>3</sup>, es inalienable e imprescriptible.

Respecto de la prevalencia del interés general y social inmerso en el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, la Corte Constitucional mediante sentencia C-891 de 2002, dispuso:

“La Corte observa que, así como lo hace el artículo 5 antes revisado, la norma acusada desarrolla el principio general según el cual la propiedad de los recursos naturales no renovables radica exclusivamente en el Estado, agregando que dicha propiedad es inalienable e imprescriptible. Ahora bien, **la Corte encuentra que el carácter exclusivo, inalienable e imprescriptible de la propiedad estatal sobre los recursos mineros corresponde a la prevalencia del interés general allí comprometido, por ser la minería de utilidad pública e interés social** (C. de M., art. 13), así como a un claro mandato constitucional (art. 332), por lo cual la disposición impugnada no vulnera la Carta Política sino, como ya se expuso, la desarrolla (...) (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 Constitucional, declara como de utilidad pública e interés social la industria minera:

**Artículo 13. Utilidad pública.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 6. **Artículo 6º. Inalienabilidad e imprescriptibilidad.** La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

J



Así las cosas, la industria minera al encontrarse declarada como una actividad de utilidad pública e interés social, dispone la primacía del interés general sobre el particular, en consecuencia, y para dar respuesta a su interrogante, el titular minero se encuentra facultado por la ley y la Constitución Política, para solicitar la imposición de gravámenes como las servidumbres mineras, que permitan garantizar la ejecución de los proyectos mineros, lo que trae consigo la afectación y limitación de la propiedad privada.

Conforme lo expuesto, se tiene que la legislación minera ha dispuesto que para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, las cuales se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, servidumbres que operan de pleno derecho ya que tienen su origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para que nazcan a la vida jurídica.

En ese sentido, al encontrarse el área de un título minero sobre un predio de propiedad privada, ésta podrá ser gravada y limitada a través de la imposición de una servidumbre en los términos previstos en la Ley 1274 de 2009.

**5. ¿El hecho de que la Autoridad Minera haya adelantado el trámite del Amparo Administrativo sin haber citado a todas las personas que podrían resultar afectadas, estaría afectado de nulidad?**

El amparo administrativo<sup>4</sup> está contemplado como la facultad que tiene el beneficiario de un título minero de solicitar ante el alcalde o ante la Autoridad Minera, el amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se estén realizando en el área objeto de su título.

Se trata pues de un procedimiento en el cual el titular minero, presenta la solicitud por escrito, en la que indica quienes son las personas que están causando la perturbación con el fin de notificarles la querrela y que puedan ejercer su defensa, es decir, que hacen parte de este procedimiento el titular minero y el perturbador, sin que sea necesario citar a terceros que no hagan parte del título minero y no sean quienes están realizando los actos de perturbación, toda vez que lo que se busca con el amparo administrativo es que cesen las actividades que están impidiendo el desarrollo de las actividades mineras en el área del título.

**6. He adelantado negociaciones con terceros para vender parte de mi predio para ellos**

<sup>4</sup> *Ibíd.*, Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional*



**poner en funcionamiento una planta de Asfalto, para lo cual no van a realizar labores de explotación de ninguna clase; por el hecho de que parte del área hace parte del título minero HKU-15571 tendría que deshacer el negocio?**

Es importante indicar que el negocio al que usted hace referencia y que pretende realizar con el predio de su propiedad, escapa de la competencia de la Autoridad Minera, pues se trata de un asunto de carácter particular que deberá resolver con los terceros interesados en la compra, no obstante, si parte del área de su predio se encuentra dentro del polígono del título minero, deberá tener en cuenta que en atención al carácter de utilidad pública e interés social de la industria minera, si el titular minero lo estima necesario podrá imponer las servidumbres que le permitan desarrollar las acciones propias de la actividad minera.

- 7. Los daños y perjuicios que me causen, en este caso por no poder vender parte de mi propiedad, dado que los interesados perderían el interés al no obtener la licencia ambiental para la planta de asfalto con el argumento de que sobre el área hay un amparo administrativo, quién los paga y los sufraga?**

Tal como se mencionó en la respuesta del numeral anterior, se trata de un asunto de carácter particular en el cual la Autoridad Minera no tiene ninguna injerencia, sin embargo, es preciso indicar que dentro del procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, para la imposición de la servidumbre, se tiene contemplada una etapa de negociación directa en la que se establece el monto de la indemnización por los perjuicios que se causen o puedan llegar a causar con ocasión de este gravamen.

Así las cosas, los eventuales perjuicios que se le puedan llegar a causar, deberán ser acordados y concertados con el titular minero, bien sea dentro del trámite de imposición de una servidumbre o dentro del trámite que estime conveniente para regular esa situación de carácter particular.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,

  
**Juan Antonio Araujo Armero**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Radicado ANM No: 20191200272021

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. - contratista OAJ *SJB*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 12:08 PM .

Número de radicado que responde: 20195500868672 y 20191000371232.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.



Dependencia : Oficina Asesora Jurídica  
 Usuario Responsable : Adriana Zarate  
 Fecha Inicial : 2019-09-06 2:00 p.m  
 Fecha Final : 2019-09-06 2:00 p.m  
 Fecha Generado : 2019-09-06 2:00 p.m  
 Numero de Registros:

| Radicado                  | Radicado Padre | Destinatario                    | Dirección  | Municipio     | Departamento |
|---------------------------|----------------|---------------------------------|--|---------------|--------------|
| <del>20191200272031</del> | 20195500897272 | YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ | Cra 13 NO 54-55 piso 1 Torre SH                              | Bogota        | Cundinamarca |
| <del>20191200271961</del> | 20195500853262 | OMAR GUSTAVO RAMOS BAEZ         | Cra 80 G No. 6-19 Apto 101 Torre 7                           | Bogota        | Cundinamarca |
| <del>20191200272021</del> | 20195500868672 | MANUEL TIBERIO MORA ORTIZ       | Cra 37D No. 15-08  | Villavicencio | Meta         |
| <del>20191200271971</del> | 20191000368762 | ANA MARIA GIRALDO HOYOS         | Cll 20 Sur No. 39A-250                                       | Medellin      | Antioquia    |
| <del>20191200272001</del> | 20195500863822 | ROSA MARIA MATEUS PARRA         | Cll 16 No. 6-66 piso 25 Edificio Avianca                     | Bogota        | Cundinamarca |
| <del>20191200271931</del> | 20195500864742 | OSCAR ANDRES ROMERO             | Cll 114A No 45-65 Interior 3 Apto 103                        | Bogota        | Cundinamarca |
| <del>20191200271941</del> | 20195500861852 | JOHANNA ISABEL NIÑO VELEZ       | Cra 53 NO. 106-44 Of 301 Edificio Portal 106 Barrio Pasadena | Bogota        | Cundinamarca |

nota

nota

JOHANNA ISABEL NIÑO VELEZ  
 06/09/19  
 11:18 am

06 SET 2019  
 Adeline Zapate  
 C.C. 52.541.638

